

**INFORME No. 10/17**

**PETICIÓN 864-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLAN FERNÁNDEZ BECERRA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 11

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 10/17. Admisibilidad. Willan Fernández Becerra y familia. Colombia. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 10/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 864-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLAN FERNÁNDEZ BECERRA Y FAMILIA

COLOMBIA

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Guillermo Serrano Escobar |
| **Presunta víctima:** | Willan Fernández Becerra y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 23 de julio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de julio, 7 y 29 de agosto, 2 y 18 de septiembre y 15 de octubre de 2008, 16 de marzo y 12 de octubre de 2011 y 27 de enero de 2014 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 5 de junio de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 12 de noviembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[3]](#footnote-4):** | 19 de diciembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. De acuerdo a la petición y a la información disponible, Willan Fernández Becerra, de 17 años de edad, falleció en la madrugada del 26 de agosto de 1996 en la vía Panamericana que conduce de la ciudad de Popayán a la de Pasto, municipio de Mercaderes, a consecuencia de seis heridas de proyectil de arma de fuego infligidas por agentes de la Policía Nacional de Colombia (PNC) que cumplían con una misión de “antipiratería terrestre”.
2. El peticionario señala que el señor Willan Alfonso Fernández, padre de la presunta víctima, presentó denuncia verbal por el delito de homicidio el 26 de agosto de 1996 en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Mercaderes. Indica que dicha denuncia fue remitida al Juez 62 de Instrucción Penal Militar, el cual el 12 de junio de 1997 se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en contra de los cinco policías implicados y ordenó la cesación del procedimiento por considerar que actuaron en legítima defensa. Señala que el Procurador Judicial Penal y Militar interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuestionando la ausencia de pruebas para justificar la legítima defensa. De la documentación aportada por el peticionario surge que el 12 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior Militar revocó la determinación del Juzgado 62 estableciendo que “la averiguación debe seguir su curso con miras a que en su tracto cabalmente se diluciden las circunstancias modales en que el ocurrir de sangre tuvo su desenvolvimiento”. El peticionario sostiene que la justicia militar no cumple con los estándares de competencia, independencia e imparcialidad; que los familiares no pudieron apelar la decisión del Juzgado 62 de cesar el proceso pues no eran parte del mismo por carecer de recursos económicos para pagar un abogado; y que tienen que tolerar la versión oficial de que su hijo fue muerto por la Policía Nacional por ser un peligroso delincuente.
3. Por otra parte, el peticionario manifiesta que el 23 de septiembre de 1997 los familiares presentaron ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca una acción de reparación directa en contra de la PNC, la cual fue negada el 16 de noviembre de 1999. Dicha resolución fue apelada, el 24 de enero de 2000 el Consejo de Estado recibió el expediente y el 18 de febrero de 2010 revocó la sentencia de primera instancia, condenando al Estado al pago de una indemnización por daños y perjuicios. El peticionario alega que existió una demora excesiva en el proceso contencioso administrativo.
4. El Estado sostiene que la decisión del Juzgado 62 de abstenerse de proferir medida de aseguramiento y la cesación del proceso responde a que reconoció que los policías actuaron en el estricto cumplimiento del servicio público encomendado. Manifiesta que el 12 de noviembre de 1997 el Tribunal Superior Militar confirmó la negativa de ordenar medidas de aseguramiento y revocó la orden de cesar el procedimiento por el delito de homicidio, por lo que el Juzgado 62 ordenó nuevas pruebas y el 12 de junio de 1998 nuevamente dictó cesación de procedimiento al considerar que actuaron bajo la causal de justificación de legítima defensa. Señala que el 11 de mayo de 1999 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha decisión. Alega que el peticionario pretende que la CIDH revise los procedimientos adelantados a nivel interno y las decisiones finales proferidas legalmente por las autoridades competentes, las cuales se encuentran ajustadas a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos. Por otra parte, sostiene que los familiares de la presunta víctima no están legitimados para solicitar reparaciones ante el sistema interamericano, toda vez que a nivel interno el Consejo de Estado ordenó el pago de indemnizaciones por perjuicios morales y materiales a su favor, y la Comisión no puede actuar como una cuarta instancia respecto a dicho fallo.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo a la información disponible, el 11 de mayo de 1999 el Tribunal Superior Militar confirmó la decisión del Juzgado 62 de Instrucción Penal Militar de cesar el proceso penal por la muerte de la presunta víctima al considerar que los policías actuaron en legítima defensa. Respecto al empleo del fuero militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención. En relación con el proceso contencioso administrativo, la Comisión reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo respecto al derecho a la vida, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[5]](#footnote-6).
2. En cuanto al plazo de presentación, se ha establecido la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos respecto a la alegada violación al derecho a la vida; que la petición fue recibida el 23 de julio de 2008; que los hechos materia del reclamo iniciaron el 26 de agosto de 1996; y que el 11 de mayo de 1999 el Tribunal Superior Militar confirmó el cese del proceso y los efectos de los hechos materia del reclamo en cuanto a la presunta denegación de justicia se extenderían hasta el presente. En vista del contexto y las características del presente caso, y tomando en cuenta la aplicación de la jurisdicción penal militar y el transcurso del tiempo en el proceso instaurado por la familia en la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, dado que el peticionario alega una violación del plazo razonable en el proceso contencioso administrativo, a efectos de dicho reclamo la CIDH toma en cuenta el agotamiento con la decisión del 18 de febrero de 2010 y también concluye que cumple con el requerimiento de presentación oportuna.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada responsabilidad de agentes estatales en la muerte del joven Fernández Becerra, así como la falta de investigación y en su caso sanción dentro del fuero ordinario, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención en perjuicio de Willian Fernández Becerra, así como en los artículos 5 (integridad personal), 8 y 25 de la Convención en perjuicio de sus familiares, todos a la luz de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)